

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0122

Demandante: JORGE MARMOLEJO MANZANO y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la actuación procesal y, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se **DISPONE:**

1.- Concédase a la parte actora el término de diez (10) días, para que aporte al proceso el Acta de la Junta Médica Laboral Provisional realizada el 25 de noviembre del año 2011, al señor JORGE MARMOLEJO MANZANO.

2.- Se reconoce personería al doctor WILSON E. MUNEVAR MAYORGA como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal. Asimismo se reconoce a los doctores JHONY A. BERMÚDEZ MONSALVE y LEYDI XIMENA IDROBO OBANDO como apoderados sustitutos de los demandantes, de conformidad con los poderes que reposan a folios 1 y 2 del plenario.

3.- Vencido el término señalado en el numeral 1º del presente auto, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

JUEZ

Oficina de la
Branca Judicial del Poder Judicial
JUZGADO DECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONEXIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notícase a las partes la providencia
anterior hoy 04 SEP 2014 a las 2:00 am. 2008


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-119

Demandante: MYRIAM VELOZA LOZANO y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

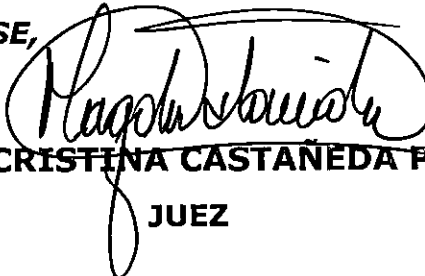
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Indicará con claridad y precisión el monto y el concepto de la **cuantía de la demanda**, puesto que en el acápite de las pretensiones estima que los perjuicios materiales corresponden a una suma **superior** a los \$200'000.000, mientras que en la estimación de la cuantía y en la conciliación prejudicial, calcula los perjuicios materiales en \$1.181'600.000.*
- b) *Aclarará y complementará las pretensiones de la demanda, en referencia concreta a las indemnizaciones que solicita la demandante CAROLINA MARTÍNEZ VELOZA, quien no fue mencionada en el capítulo correspondiente al petitum.*

Estas órdenes se imparten de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 162 numerales 2 y 6, de la Ley 1437 de 2011, y deberán ser cumplidas por la parte actora dentro del término que se le otorga, según lo indicado en el artículo 170 ibídem.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

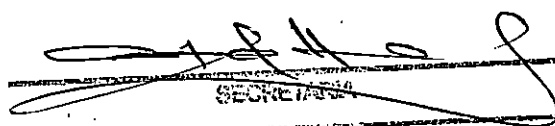
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONCESIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia
anterior hoy 04 SEP. 2014 a las 8:00 am. 1008


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0117

Demandante: RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ PACHÓN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

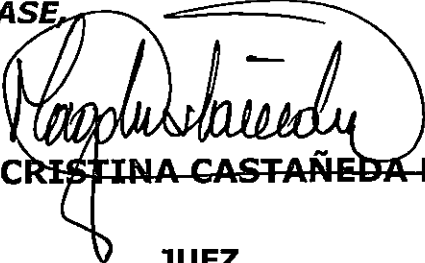
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Aportará la constancia de haber tramitado la conciliación prejudicial sobre el monto de \$305'640.000 que solicita como reparación del lucro cesante futuro, y que es diferente a la suma peticionada por dicho concepto, en la solicitud de conciliación extrajudicial que obra en el expediente.*
- b) *En defecto de lo anterior, adecuará la pretensión N° 2.3 de la demanda, a lo solicitado en el trámite de conciliación prejudicial que fue acreditado en el proceso.*

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 – numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

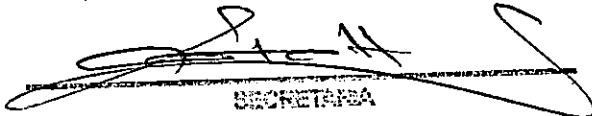
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DECIMUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONCESIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 04 SEP 2014 a las 8:00 am 1008


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0050

Demandante: MARÍA ANTONIA VARGAS RODRÍGUEZ y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

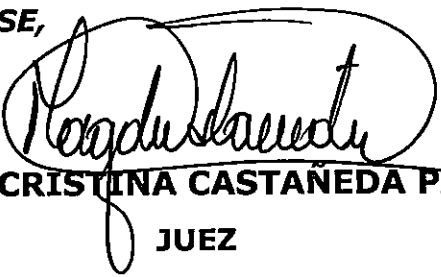
Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Aportará **copia auténtica** del registro civil que acredita el parentesco y la representación legal de la señora DALIANA MARCY URREA SANTANILLA, respecto del menor LUIS FERNANDO VARGAS URREA.
- b) Indicará la dirección y **los correos electrónicos** a los cuales deben ser notificadas las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 – numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

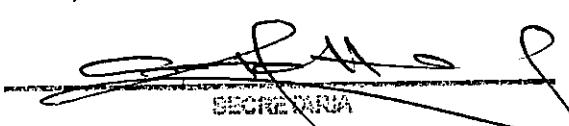
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

Recebo de ...
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE RECONCILIACIÓN
DEL CIRCUITO DE EGROTA
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia
señala hoy 04 SEP. 2014 a las 8:00 a.m. 4008


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0397

Demandante: CHRISTIAN ANDRÉS CUBILLOS AGUILAR y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 4 de junio de 2014, los ciudadanos CHRISTIAN ANDRÉS CUBILLOS AGUILAR, DORIS MARIELA PINILLA VILLAMIL, CLEMENCIA MARTÍNEZ, LORENA FERNANDA MENDIETA AGUILAR, JOSÉ VICENTE CUBILLOS MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN AGUILAR PINILLA -esta última en nombre propio y en el de su hijo DAVID EDUARDO SALAMANCA AGUILAR-; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a raíz de las lesiones que sufrió el señor CHRISTIAN ANDRÉS CUBILLOS AGUILAR mientras prestaba su servicio militar de manera voluntaria.

El proceso fue asignado a este Despacho por reparto de distribución de fecha 17 de julio de 2014, en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

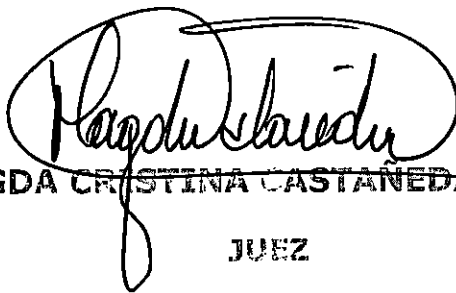
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

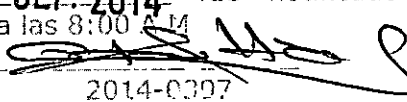
1. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el ciudadano CHRISTIAN ANDRÉS CUBILLOS AGUILAR y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los ciudadanos CHRISTIAN ANDRÉS CUBILLOS AGUILAR, DORIS MARIELA PINILLA VILLAMIL, CLEMENCIA MARTÍNEZ, LORENA FERNANDA MENDIETA AGUILAR, JOSÉ VICENTE CUBILLOS MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN AGUILAR PINILLA -esta última en nombre propio y en el de su hijo DAVID EDUARDO SALAMANCA AGUILAR-; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce a la doctora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado. No. <u>008</u>	de fecha
04 SEP. 2014	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-0397	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –
MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0282

Demandante: CARLOS ALBERTO ASTAIZA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

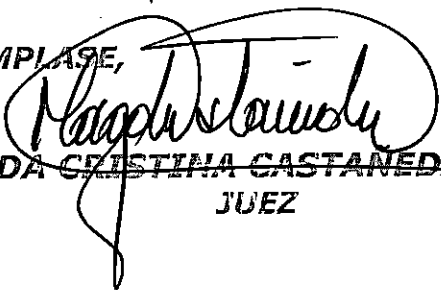
1.- AVOCAR el conocimiento del litigio de la referencia, iniciado por el señor CARLOS ALBERTO ASTAIZA contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; Actuación que fue repartida a este Juzgado en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane *indicando la dirección a la cual debe ser notificada la parte pasiva, y especificando el buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la entidad demandada INPEC, a fin de surtir la notificación a la cual se refieren los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.*

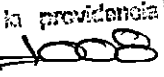
Lo anterior en los términos del artículo 162 – numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

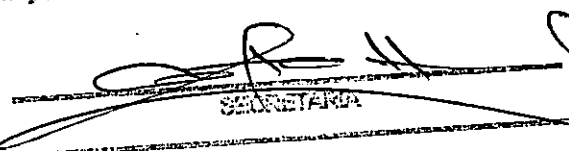
3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONCEPCIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Per anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 04 SEP 2014 a las 8:05 a.m. 


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014)

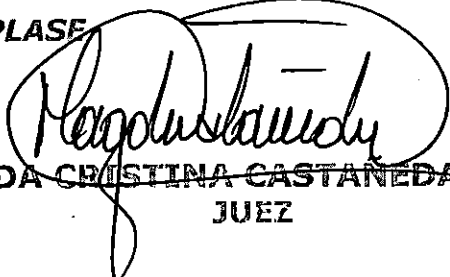
Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2014-0091
Convocante: BIOSISTEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S.
Convocado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente el Contrato N° 1973 de 2012, que se aduce como celebrado entre BIOSISTEMAS S.A.S. y el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término la documentación que aquí se señala, se **improbará** la conciliación prejudicial, a la luz del 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia		
Ramo Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONCESIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notícase a las partes la providencia anterior hoy <u>04 SEP. 2014</u> a las 3:00 a.m. <u>1008</u>		
 SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Conciliación Prejudicial No. 2014-0175

Convocante: SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ y OTRA

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda entre las partes, en audiencia de fecha 15 de julio de 2014.

I.- ANTECEDENTES

-. En escrito radicado el 31 de enero de 2014 y por intermedio de su apoderada judicial, los señores SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ y SOFÍA MAGDALENA CANO ROJAS solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, a fin de citar al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.; a fin de que dichas entidades indemnizaran a los citados peticionarios, por las lesiones que sufrió el señor SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ mientras viajaba en uno de los articulados del sistema TRANSMILENIO de Bogotá.

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. En la madrugada del 13 de marzo de 2013, el señor SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ tomó el servicio de transporte público de TRANSMILENIO, para dirigirse a su sitio de trabajo en el municipio de Cota. El ciudadano ingresó a la estación de la

Calle 40 Sur de Bogotá, la cual se encontraba altamente congestionada pero sin ninguna medida ni personal de seguridad.

2-. El bus articulado que debía tomar el pasajero SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ, se detuvo en el vagón correspondiente; en ese momento un gran número de usuarios se agolpó para ingresar al vehículo, lo cual incrementó la congestión y dificultó el acceso del aquí convocante. El señor ESPITIA RODRÍGUEZ logró entrar al articulado, pero el conductor no esperó un tiempo prudencial para el ingreso total de los pasajeros, sino que cerró intempestivamente las puertas del bus.

3-. El señor SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ reaccionó ante la maniobra del conductor, tomando la parte superior izquierda de la puerta para no perder el equilibrio y evitar caídas; era la única alternativa que tenía puesto que las barandas del autobús ya estaban ocupadas. De repente, en el cierre de la puerta quedó atrapada la base de la falange media distal del dedo quinto, sufriendo en consecuencia, una fractura.

4-. Pese a que los demás pasajeros lanzaron gritos de auxilio y pidieron que el bus se detuviera, el articulado continuó su recorrido normal hasta detenerse en la estación Restrepo, en donde no había camillas ni botiquines de primeros auxilios.

5-. Sólo dos horas después de estos hechos arribó al lugar la ambulancia, la cual trasladó al lesionado al HOSPITAL SAN BLAS. En este lugar la víctima fue sometida a cirugía de injerto para la reconstrucción de su dedo meñique.

6-. El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL determinó que la lesión sufrida por el afectado le acarreaba 35 días de incapacidad. Con todo, el paciente fue dado de alta el 15 de marzo de 2013, aunque posteriormente los médicos tratantes ampliaron el período de incapacidad.

7-. La lesión sufrida por el señor SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ le ha impedido disfrutar de su tiempo libre, en especial en el juego del tejo, que siempre había sido una afición suya. De igual manera le ha resultado difícil desempeñarse en su trabajo, puesto que el dedo lesionado es de su mano derecha; y ha visto afectadas sus relaciones sociales, por la vergüenza que le produce mostrar su extremidad, y poner en evidencia el defecto estético que le quedó como secuela.

8-. La señora SOFÍA CANO ROJAS es la esposa del lesionado, y había sufrido por su parte, una fractura del húmero izquierdo que le fue corregida con cirugías, pero que la incapacitaba para realizar los oficios como ama de casa, lo cual ameritaba la ayuda de su cónyuge. Con los hechos descritos, el señor SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ no pudo seguir ayudando a su esposa en sus actividades diarias, lo cual ha perjudicado física y moralmente a la pareja.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido por los ciudadanos SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ y SOFÍA MAGDALENA CANO ROJAS, para el trámite de la conciliación prejudicial (Fl 1).
- Historia clínica del señor SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ, elaborada por el Programa de Atención Prehospitalaria de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y por el HOSPITAL SAN BLAS E.S.E. (Fls 8 al 28).
- Informe elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, sobre la naturaleza y consecuencias de la lesión sufrida por el señor SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ (Fls 29 al 31).
- Copia de las actuaciones penales adelantadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a raíz de los hechos descritos (Fls 32 al 35).
- Acta de posesión, reportes de nómina y manual de funciones, que acreditan la condición del convocante como empleado del municipio de Cota (Fls 36 al 41).
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSMILENIO S.A. (Fls 42 al 44).
- Reportes clínicos de la afección sufrida por la convocante SOFÍA CANO ROJAS (Fls 46 al 56).
- Registro civil de matrimonio de los convocantes (Fl 57).
- Ocho fotografías digitales (Fls 58 al 60).
- Poder otorgado en nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, para la realización de la conciliación prejudicial; y documentos que acreditan la calidad del funcionario poderdante (Fls 68 al 84).
- Constancia emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE TRANSPORTE, sobre la decisión que dicho organismo adoptó respecto del presente asunto (Fls 85 al 91).

- Poder otorgado en nombre de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO CAPITAL, para la realización de la conciliación prejudicial; y documentos que acreditan la calidad del funcionario poderdante (Fls 92 al 97).
- Constancia emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, sobre la decisión que dicho organismo adoptó respecto del presente asunto (Fl 98).
- Solicitud elevada por TRANSMILENIO S.A., para la vinculación de las sociedades SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. (Fls 99 y 100).
- Poder conferido por TRANSMILENIO S.A., para el trámite de la conciliación prejudicial; y documentos que acreditan la calidad del poderdante (Fls 101 al 109).
- Certificados de existencia y representación legal de TRANSMILENIO S.A., SI 99 S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. (Fls 110 al 126).
- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 36989, constituida por SI-99 S.A. ante LIBERTY SEGUROS S.A. y a favor de TRANSMILENIO S.A. (Fls 127 y 128).
- Certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. (Fls 133 y 134).
- Constancia emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de TRANSMILENIO S.A., sobre la decisión que dicho organismo adoptó respecto del presente asunto (Fl 135).
- Poder especial conferido mediante escritura pública, por parte de la firma SI-99 S.A., para su representación judicial (Fls 136 al 145).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **15 de julio de 2014**, ante la Procuraduría 191 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual se dejó constancia de que desde la diligencia anterior, ya estaba acreditado que el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE TRANSPORTE había decidido no

conciliar la controversia. Durante la última audiencia, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la empresa TRANSMILENIO S.A., también señalaron que no presentaban fórmula de arreglo; mientras que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., cuya vinculación se había realizado por solicitud de TRANSMILENIO S.A., manifestó que *"con el ánimo estrictamente conciliatorio y sin reconocer responsabilidad alguna, con el único fin de salir adelante con este caso"*, ofrecía la suma de \$5'000.000, propuesta que fue coadyuvada por la empresa SI-99 S.A., amén de la existencia de un seguro de responsabilidad civil *"contractual"* para el vehículo involucrado en el siniestro (Fls 151 y 152).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las **acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

*"**Artículo 23.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.**

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se certifica en las diligencias remitidas a este Juzgado, la solicitud de conciliación fue presentada el día **31 de enero de 2014**, en tanto que el hecho dañoso que motivó la solicitud de conciliación, acaeció el día 13 de marzo del año 2013 (FI 10). Así las cosas, se advierte que el término de caducidad del

mecanismo de control de reparación directa –que es el procedente en el presente caso- no se encuentra vencido, toda vez que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término legal de dos (2) años, fijado en el artículo 164 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE compareció a la actuación a través de su apoderada judicial ÁNGELA ESPERANZA QUINTANA CABEZA, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, cuyas calidades y competencias fueron debidamente acreditadas en el proceso (Fls 68 al 81).

A su turno, el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD estuvo representado por el doctor CARLOS ANDRÉS LONGAS, quien recibió el respectivo poder de parte de la Directora de Asuntos Legales de dicha entidad; funcionaria que también demostró su calidad y la competencia para designar apoderados que representaran judicialmente a la Secretaría (Fls 92 al 97).

Por su parte, la empresa TRANSMILENIO S.A. nombró como apoderado judicial al doctor LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE, mediante poder otorgado por el Subgerente Jurídico de dicha sociedad, quien estaba debidamente facultado para tal efecto (Fls 101 al 108).

La sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A. acudió a la conciliación a través de su apoderado especial NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA, quien fue designado por dicha empresa mediante escritura pública aportada al proceso, y soportada con el respectivo certificado de existencia y representación legal (Fls 136 al 145). De igual manera LIBERTY SEGUROS S.A., acreditó mediante certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las facultades de su apoderado LUIS ALBERTO RAIHAN HERNÁNDEZ, quien la representó judicialmente durante la audiencia (FI 134).

Por último, los convocantes SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ y SOFÍA MAGDALENA CANO ROJAS; confirieron mandato judicial con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho ERIKA FERNANDA MORA ESPITIA (FI 1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

En observancia de lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Al respecto, advierte el Despacho que ninguna de las entidades estatales convocadas al trámite presentó fórmula de conciliación prejudicial, puesto que ninguno de los Comités de Conciliación de las autoridades y sociedades públicas convocadas, decidió llegar a un acuerdo con los interesados. Así, los citados comités consideraron que a sus respectivas entidades no les cabía responsabilidad administrativa en los hechos que motivaron el litigio conciliable, bien porque no incurrieron en falla del servicio, bien porque carecían de legitimación en la causa por pasiva.

Con todo, la empresa TRANSMILENIO S.A. solicitó al Procurador 191 Judicial, que se convocara también a la sociedad SI-99 S.A. y a la firma LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud del Contrato de Concesión N° 001 de 2000, celebrado entre TRANSMILENIO S.A. y SI-99 S.A., y garantizado a través de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 36989, emitida por LIBERTY SEGUROS S.A. (FI 99).

Fue sólo con base en esta relación jurídica, que la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. fue citada a la conciliación prejudicial. Empero, dicha firma expresó en la audiencia que si bien ofrecía una suma de dinero a título de indemnización para los convocantes, lo cierto es que no reconocía con ello ninguna responsabilidad, sino que se limitaba exclusivamente a llegar a conciliación con los solicitantes.

Lo anterior implica que el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia del 15 de julio del año 2014, no tiene la virtud de solucionar en forma definitiva la controversia planteada por los señores SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ y SOFÍA CANO ROJAS contra los mencionados entes públicos; pues en la medida en que

los convocantes alegan la responsabilidad patrimonial de tres entidades del Estado, éstas pueden llegar a ser demandadas por los mismos hechos expuestos en la solicitud de conciliación, merced a que ninguna de ellas manifestó ánimo para conciliar.

En el acta de la audiencia no se señala que los convocantes hubiesen renunciado a cualquier acción judicial contra las citadas autoridades públicas, lo cual les deja el camino libre para acudir de todas formas a la administración de justicia; pues la fórmula de conciliación que aceptaron fue ofrecida por un tercero, esto es, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., quien no sólo no aceptó ninguna responsabilidad en el caso expuesto en la petición de conciliación, sino que además está facultada por la ley para repetir contra la asegurada empresa TRANSMILENIO S.A., por la suma ofrecida a los convocantes.

Luego, aunque en la audiencia del 15 de julio de 2014 surgió una fórmula de arreglo conciliatorio que fue aceptada por los señores SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ y SOFÍA MAGDALENTA CANO ROJAS; lo cierto es que dicha conciliación no pone término al debate sobre la presunta responsabilidad de TRANSMILENIO S.A., la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y el DISTRITO CAPITAL, en los hechos que son materia de controversia; y esta circunstancia conlleva a que permanezca abierta la puerta para que tales instituciones sean demandadas en estrados judiciales, por los hechos antes señalados, o bien, en virtud de la repetición que LIBERTY SEGUROS S.A. puede llegar a ejercer contra TRANSMILENIO S.A., para recuperar el monto de la indemnización que ofreció a los interesados, por unos hechos en los que esa empresa de transporte considera que no es responsable.

Esta circunstancia implica que la conciliación en comento no tenga la entidad de dejar a salvo el erario público, puesto que éste aún puede resultar afectado con demandas posteriores, no evitables con el arreglo conciliatorio, por lo cual el mismo deberá ser **improbado**.

III. CONCLUSIÓN

De todo lo anterior colige el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el 15 de julio de 2014, ante la Procuraduría 191 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, no es susceptible de aprobación; pues en el arreglo no participó ninguna de las entidades públicas convocadas, y en él no se despejó -en lo procesal ni en lo sustancial-, la controversia sobre la responsabilidad que se les

atribuye a tales instituciones por el daño que sufrió el convocante SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ. Así, al mantenerse incólume la posibilidad de demandas por los hechos que motivaron la solicitud de conciliación, el acuerdo celebrado puede representar riesgos para el patrimonio del Estado.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

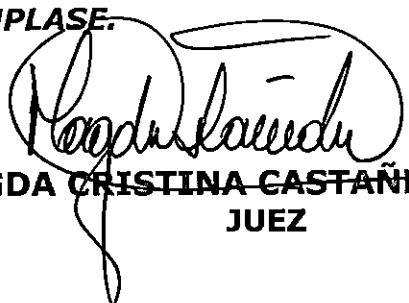
RESUELVE:

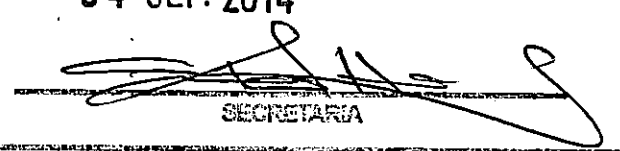
PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 15 de julio de 2014, ante la Procuraduría 191 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, entre la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y los ciudadanos SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ y SOFÍA MAGDALENA CANO ROJAS, y en la cual las entidades estatales convocadas manifestaron ausencia de ánimo conciliatorio; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>04 SEP. 2014</u> a las <u>8:00</u> am.	
 SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –
MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Conciliación Prejudicial No. 2014-0020

Demandante: JOSÉ DANIEL PALACIOS CÓRDOBA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre el ciudadano JOSÉ DANIEL PALACIOS CÓRDOBA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ DANIEL PALACIOS CÓRDOBA solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Quinta Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara al interesado una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indica, le fueron causados a raíz de las lesiones que sufrió por causa y razón del servicio y que, indica, le generaron disminución de su capacidad laboral. Lo anterior, de conformidad con la solicitud de conciliación prejudicial que la parte convocante radicó ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en fecha 11 de marzo de 2014 (Fls 1 al 8).

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. El joven JOSÉ DANIEL PALACIOS CÓRDOBA fue llamado a prestar el servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL, institución que lo asignó al Batallón Artillería N° 04 "Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez."

2-. En septiembre de 2010 el convocante sufrió una caída desde su propia altura, y en el mes siguiente fue pateado en su mano izquierda por un semoviente. Desde ese entonces se le diagnosticó escoliosis lumbar leve y trauma de tejidos blandos en la muñeca izquierda.

3-. El soldado recibió los tratamientos indicados por los médicos, y el día 27 de noviembre de 2013 su lesión fue valorada por la Junta Médica Laboral, quien concluyó que la misma le había disminuido la capacidad laboral en un 13%.

4-. Lo acontecido con su salud le provocó al soldado JOSÉ DANIEL PALACIOS CÓRDOBA, perjuicios de carácter moral, fisiológico y material, que deben ser indemnizados en su totalidad.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido por el convocante JOSÉ DANIEL PALACIOS CÓRDOBA, para la realización de la conciliación prejudicial (Fl 8).
- Copia de varios documentos relacionados con el historial clínico del señor JOSÉ DANIEL PALACIOS CÓRDOBA (Fls 10 al 17).
- Copia del acta de la sesión de fecha 27 de noviembre de 2013, en la cual la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL emitió concepto sobre el caso expuesto por el aquí convocante (Fls 18 y 19).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 25 y 26).
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para la representación de dicha entidad en el trámite de la conciliación (Fls 27 al 29).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN Y ESCRITO DE DESISTIMIENTO

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Quinta Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **10 de**

junio de 2014. En esta oportunidad, el acuerdo se fijó según la fórmula de arreglo propuesta por el Ministerio convocado, y según la cual esa entidad indemnizaría al convocante JOSÉ DANIEL PALACIOS CÓRDOBA con las sumas de siete (7) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales, siete (7) salarios mínimos legales mensuales por daño a la salud, y \$11'375.556 como resarcimiento de los perjuicios materiales (Fl 35).

No obstante, en memorial de fecha 18 de julio de 2014 el apoderado judicial del convocante manifestó que luego de la celebración de esta audiencia de conciliación, su representado le había indicado que se hallaba a la espera de que fuera resuelto el recurso de apelación que había interpuesto contra el concepto de la Junta Médica Laboral, presentado como basamento de las pretensiones conciliadas. Por lo anterior, el mandatario del convocante solicitó que fuese improbadó el arreglo logrado en la audiencia del 10 de junio de 2014 (Fl 43).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. DEL DESISTIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial** que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo..."*

Así, aunque el trámite de la conciliación extrajudicial constituye un paso obligatorio para acceder a la justicia contenciosa administrativa, lo cierto es que una vez iniciada la audiencia respectiva las partes están en la libertad de llegar o no a un arreglo de contenido patrimonial, y de decidir si dicho arreglo cubre el total o sólo una parte del derecho reclamado. De tal suerte, es claro que durante la conciliación las partes mantienen plena capacidad para disponer del derecho objeto de la eventual litis.

En el presente caso, la parte convocante aceptó en audiencia la fórmula de conciliación que presentó la entidad estatal convocada; pero según lo anotado por el apoderado judicial del solicitante, éste ha reconsiderado tal aceptación por advertir que un segundo concepto emitido por la autoridad Médica Laboral de las Fuerzas Militares, en sede de apelación, podría variar el monto de la indemnización a la cual tendría derecho por las lesiones que recibió mientras permaneció incorporado al EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de esta eventualidad, el interesado avizora la posibilidad de reclamar una mayor suma a título de indemnización, merced a la probabilidad de que la segunda instancia administrativa emita un concepto más favorable para sus intereses; ello mantiene el derecho de disposición que el convocante tiene sobre el derecho reclamado, y le deja abierto el camino para solicitar, o en su defecto, demandar al Estado, por una cantidad superior a la que fue conciliada en la audiencia que aquí se examina.

Ahora bien, el poder judicial conferido por el señor JOSÉ DANIEL PALACIOS, al doctor CRISTIAN ALONSO MONTOYA, contiene entre otras facultades, la de *desistir* de las pretensiones que son materia de conciliación. Por ello este Despacho acogerá la solicitud elevada por dicho mandatario judicial en su memorial del 18 de julio de 2014, y en tal virtud **IMPROBARÁ** la conciliación celebrada el 10 de junio de la presente anualidad.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el **10 de junio de 2014** ante la Procuraduría Quinta Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, debe ser IMPROBADA, puesto que el convocante desea mantener la posibilidad de reclamar al Estado una suma mayor a la indicada en las pretensiones que fueron conciliadas en el presente caso.

Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

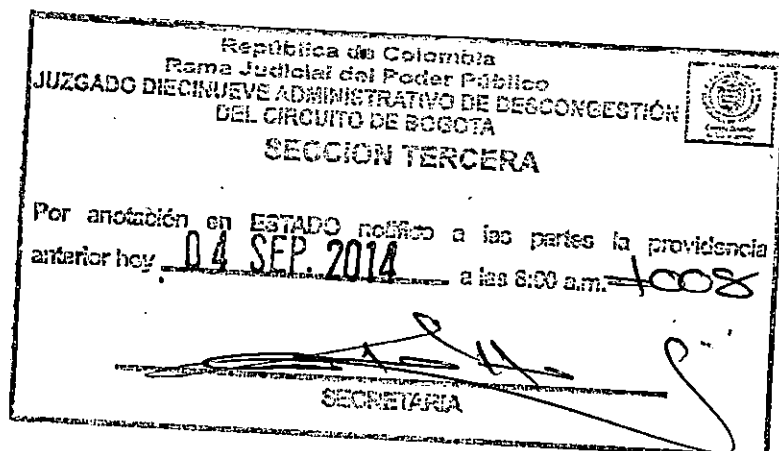
PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 10 de junio de 2014, ante la Procuraduría Quinta Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y el señor JOSÉ DANIEL PALACIOS CÓRDOBA. Ello en virtud del **desistimiento** presentado por la parte convocante, en orden a reclamar por las vías legales, un valor superior al que fue objeto de arreglo.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –
MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Conciliación Prejudicial No. 2014-0061

Demandante: FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre el ciudadano FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 85 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara al interesado una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indica, le fueron causados a raíz de la enfermedad que adquirió por causa y razón del servicio y que, indica, le generó disminución de su capacidad laboral. Lo anterior, de conformidad con la solicitud de conciliación prejudicial que la parte convocante radicó ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en fecha 20 de marzo de 2014 (Fls 1 al 4).

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. El joven FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO fue llamado a prestar el servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL, institución que lo asignó al Batallón Selva N° 52, con sede en Carurú - Vaupés.

2-. Durante su estancia en las filas militares, el mencionado soldado desarrolló la enfermedad de Leishmaniosis cutánea, la cual sólo fue tratada cuando el interesado culminó su servicio militar obligatorio, y valorada por la Junta Médica Laboral en sesión del 4 de septiembre de 2013.

3-. El citado organismo estableció que la enfermedad padecida por el convocante le había acarreado una disminución del 9.5% de su capacidad laboral, y que debía ser considerada como de origen profesional.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por el convocante FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO, para la realización de la conciliación prejudicial (Fl 5).

-. Copia del acta de la sesión de fecha 4 de septiembre de 2013, en la cual la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL emitió concepto sobre el caso expuesto por el aquí convocante (Fls 6 y 7).

-. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para la representación de dicha entidad en el trámite de la conciliación; y documentos que acreditan la calidad y las facultades del funcionario poderdante (Fls 14 al 21).

-. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 25 y 26).

-. Certificación expedida por la Dirección General de Sanidad Militar, sobre la calidad que ostentó el uniformado FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO, como afiliado al Subsistema de Salud de la entidad (Fl 36).

-. Copia de varios documentos expedidos por la Dirección de Sanidad Militar del EJÉRCITO NACIONAL, relacionados con el historial clínico del señor FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO (Fls 38 al 56).

- . Certificación expedida por la Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, sobre la prestación del servicio militar por parte del convocante, y la contraprestación que recibió durante su vinculación (Fls 58 al 60).
- . Acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada (Fls 61 al 65).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **18 de junio de 2014**. En esta oportunidad, el acuerdo se fijó en los siguientes términos:

"...se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad (...), en relación con la solicitud incoada: 'El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito, bajo el siguiente parámetro (...):

PERJUICIOS MORALES:

Para FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO, en calidad de lesionado, el valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de DAÑO A LA SALUD:

Para FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO (...), el valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES:

(...) el valor de \$8'361.769.

El pago de la presente Conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y Ss de la Ley 1437 de 2011..." (Fl 23).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las **acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarias por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes. Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

- Ahora bien, a propósito de los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.**

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:
(...)*

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (FI 14). Por su parte, el señor FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO otorgó el respectivo poder al abogado OSWALDO PEREIRA BERNAL, con facultad expresa para conciliar (FI 5).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer

derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **20 de marzo de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la disminución de la capacidad laboral del joven FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO, tuvo su consolidación el **4 de septiembre de 2013**, cuando la Junta Médica Laboral del Ejército determinó el porcentaje de tal pérdida y la naturaleza y origen de la enfermedad que dio lugar a ella (Fl 6). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en las secuelas físicas y la disminución de capacidad laboral, sufridas por el señor FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO a raíz de la prestación del servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia tangencial, en relación con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por parte de la alta Corporación. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁴ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

*incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)*

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio. (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales y, en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, sufrió el menoscabo durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

En el presente caso está demostrado que el joven FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón de Infantería de Selva N° 52 "Coronel José Dolores Solano", entre el 6 de abril de 2010 y el

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externadote Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>"

24 de febrero de 2012. Así lo hizo constar la entidad convocada mediante certificaciones expedidas por la Dirección de Personal, las cuales obran en la presente causa (Fls 58 al 60).

De igual manera se acreditó que el día 12 de enero de 2012 –fecha en la cual el convocante estaba en servicio activo-, el personal de la Vigésima Segunda Brigada de Selva certificó que en examen médico de evacuación que se le había practicado al entonces soldado regular FRANCISCO ARMENTA CHIQUILLO, se había establecido el antecedente de Leishmaniasis (Fl 53), y que la Dirección de Sanidad Militar trató médicamente al joven, por dicha enfermedad, durante los años 2012 y 2013 (Fls 39 al 51). El material probatorio aportado a este trámite permite evidenciar que durante los controles médicos que continuaron a lo largo de dichas anualidades, se evidenció que la Leishmaniasis padecida por la víctima había hecho aparición en la región abdominal, y que luego del tratamiento había dejado una cicatriz hipopigmentada en la misma zona corporal (Fls 39 y 40).

El caso del entonces soldado FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO fue estudiado por la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, quien en sesión del 4 de septiembre de 2013 concluyó que la Leishmaniasis cutánea había dejado una cicatriz con defecto estético leve, y una disminución del 10% de la capacidad laboral del joven (Fls 13 y 14).

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que lo acontecido con la salud del soldado regular FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO le acarreó a éste perjuicios fisiológicos y de orden moral, así como un daño material consistente en lucro cesante por la pérdida del 9.5% de su capacidad laboral.

Los perjuicios fisiológicos y morales fueron reconocidos por la entidad estatal convocada en sede de conciliación prejudicial, en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada uno de los indicados ítems. Tales montos resultan razonables frente a la naturaleza del daño, y proporcionales a la magnitud del mismo.

De otro lado, el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, dispuso reparar los perjuicios materiales en la suma de \$8'361.769, cifra que fue aceptada enteramente por la parte convocante y que en todo caso, no desborda el tope admitido para el lucro cesante consolidado y futuro, según la

liquidación realizada con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado⁹, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013.

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el señor FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor del citado ciudadano, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que

⁹ Consúltense para el efecto, la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, emitida en fecha 21 de enero de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508)

han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el **19 de marzo de 2014** ante la Procuraduría 85 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL pagará al convocante FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO, por las secuelas físicas y la disminución de su capacidad laboral, sufridas por dicho ciudadano con ocasión del servicio militar obligatorio que prestó en la citada entidad.

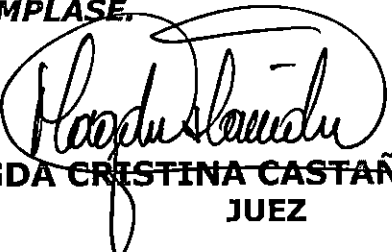
Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 7 de julio de 2014, ante la Procuraduría Sexta Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y el señor FRANCISCO ALBERTO ARMENTA CHIQUILLO, en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales, daño fisiológico y perjuicios materiales.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

República de Colombia			
Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN			
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
SECCION TERCERA			
Por anotación con ESTADO 04 SEP. 2014 a las partes la providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.			
			
SECRETARIA			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0246

Demandante: EDERMAN CASTRO ORTEGÓN

Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinados el contenido y los anexos de la demanda de la referencia, procedente de la Jurisdicción Civil y repartida a este Despacho en reparto de distribución del 17 de julio de 2014; se pasa a decidir sobre la procedencia o improcedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

-. El 7 de febrero de 2012, y ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, el señor EDERMAN CASTRO ORTEGÓN instauró demanda ordinaria con el fin de que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de la empresa **privada** de servicios públicos CODENSA S.A, *"con ocasión de la instalación irregular de un transformador de 225 KV (...) frente a la fachada del edificio situado en la Calle 93 N° 57-32 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá..."* (Resaltados fuera de texto).

-. Adujo la parte actora que el señor EDERMAN CASTRO ORTEGÓN había adquirido y ejercido la posesión pacífica del inmueble en comento desde el año 2005, cuando adquirió los derechos derivados de un fideicomiso que había sido constituido sobre el indicado bien raíz. Agregó que al percatarse de que CODENSA S.A. había instalado en forma irregular un transformador frente a la fachada del inmueble, elevó un derecho de petición **el 28 de marzo de 2005**, para que el aparato fuese reubicado; pero que si bien la empresa se había comprometido a trasladar el transformador, no había cumplido con tal cometido, ocasionando menoscabos al inmueble y al patrimonio del demandante.

-. Señaló el libelista que CODENSA S.A. E.S.P. se abstuvo de dar solución al problema denunciado por el actor, pese a los múltiples derechos de petición presentados por este con dicho objetivo; y que entre tanto el inmueble sufrió desvalorización, hasta el punto que tuvo que ser desocupado **en el mes de enero del año 2009**, por lo cual no pudo volver a ser explotado económicamente (Fls 63 y 64 c-1).

-. En los anexos de la demanda, obra certificación expedida por la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos civiles, en la cual consta el trámite de la

conciliación prejudicial y su radicación de fecha **12 de mayo de 2011** (Fl 30 c-1).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala en el numeral 2º literal i), que cuando se pretende la reparación directa de los daños antijurídicos causados por el Estado, la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la **"ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior..."**

Ahora bien, para la época en que fue instaurada la demanda, esto es, el 7 de febrero del año 2012, estaba vigente el Decreto 01 de 1984, que establecía en su artículo 136:

"La (acción) de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o de cualquier otra causa."

Sobre el cómputo de la caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha puntualizado:

*"...De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que **ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida**, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo **debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño...**"¹ (Énfasis fuera de texto).*

En el presente caso, la responsabilidad patrimonial de CODENSA S.A. ESP se hace derivar del daño consistente en la instalación de un transformador de energía en la fachada del inmueble poseído pacíficamente por el demandante bajo título surgido de un fideicomiso. Así, como ya se anotó, el actor refiere que **al percatarse** de la instalación de dicho transformador, elevó un derecho de petición ante el ente demandado el día **28 de marzo de 2005**, para que fuese retirado o trasladado el aparato invasor, y que a pesar de la multiplicidad de sus solicitudes, CODENSA S.A. ESP hizo caso omiso de su necesidad. Con todo, el demandante también señala que a raíz de la instalación en comento, el inmueble afectado sufrió desmedro en su valor comercial, y tuvo que ser desalojado **en el mes de enero del año 2009**, por haber desaparecido su vocación para la explotación económica.

Quiere lo anterior significar que el demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso al menos el 28 de marzo de 2005, que a partir de esa fecha habría principiado la desvalorización del inmueble y que la desocupación de la edificación en el año 2009 fue una consecuencia del daño inicial, conocido por el actor desde la fecha en que interpuso el primer derecho de petición para que fuese corregida la situación ya anotada.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)

Al computar el término de caducidad bajo los criterios señalados en las normas y en la jurisprudencia que se acaban de citar, se concluye que el plazo para acudir a esta jurisdicción feneció el 29 de marzo del año 2007. Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que la caducidad debía computarse desde la desocupación del inmueble, ocurrida "en el mes de enero de 2009", en todo caso dicho fenómeno habría operado sobre la demanda, puesto que el plazo respectivo habría expirado a más tardar el 1º de febrero del año 2011, mientras que la solicitud de conciliación prejudicial que habría servido para interrumpir el término, se promovió apenas el **12 de mayo de 2011**, cuando la acción ya estaba más que caducada.

Así las cosas, forzoso es concluir que la demanda instaurada por el señor EDERMAN CASTRO ORTEGÓ contra CODENSA S.A. ESP, debe ser **rechazada**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 136 – numeral 8º del Decreto 01 de 1984 y el artículo 169 – numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el *JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*,

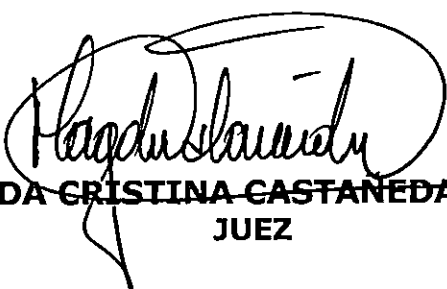
RESUELVE:

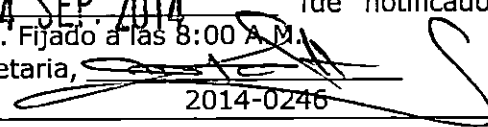
1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor EDERMAN CASTRO ORTEGÓ contra CODENSA S.A. ESP; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor EDERMAN CASTRO ORTEGÓ contra CODENSA S.A. ESP, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad**.

3.- En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>008</u>	de fecha
<u>04 SEP 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
2014-0246	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0198

Demandante: CARLOS ANTONIO MONTERROSA VERGARA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 9 de junio de 2014, el señor CARLOS ANTONIO MONTERROSA VERGARA instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a raíz de las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar de manera voluntaria.

El proceso fue asignado a este Despacho por reparto de distribución de fecha 17 de julio de 2014, en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

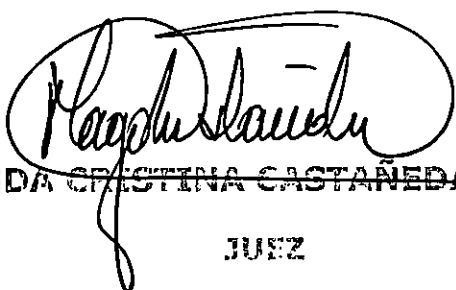
- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el ciudadano CARLOS ANTONIO MONTERROSA VERGARA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor CARLOS ANTONIO MONTERROSA VERGARA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso;

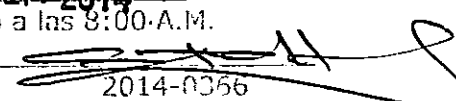
el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7. Se reconoce a la doctora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS PAVA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>008</u> de fecha 04 SEP 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0066
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00389

Demandante: GIOVANNY ANDRÉS VÁSQUEZ PAVA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 4 de junio de 2014, el señor GIOVANNY ANDRÉS VÁSQUEZ PAVA instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de la entidad fuese declarada responsable por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado al interesado a raíz de las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

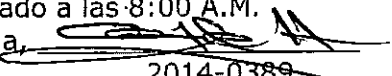
- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el ciudadano GIOVANNY ANDRÉS VÁSQUEZ PAVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano GIOVANNY ANDRÉS VÁSQUEZ PAVA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7. Se reconoce a la doctora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>008</u> de fecha <u>04 SEP 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0131

Demandante: LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 9 de mayo de 2014, la señora NAIDU BRIYI RODRÍGUEZ BEDOYA, en su condición de madre y representante legal de la niña LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ; instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a dicha menor de edad, a raíz de la muerte de su presunto padre EDWIN ALBERTO SUÁREZ MORENO, acaecida mientras prestaba el servicio militar en la institución demandada.

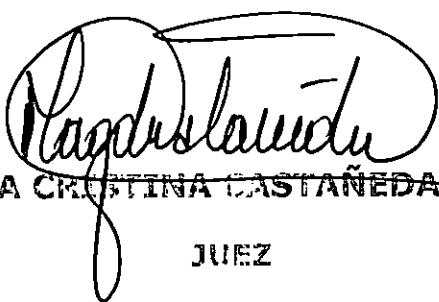
El proceso fue asignado a este Despacho por reparto de distribución de fecha 17 de julio de 2014, en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

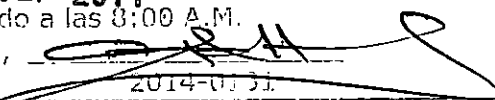
- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la representante legal de la menor LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ, y a favor de ésta; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la representante legal de la menor LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ, y a favor de ésta; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce a la doctora MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal. Asimismo se reconoce al doctor ALEJANDRO PRADO HOYOS como apoderado sustituto de la actora, de conformidad con ese mismo mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>008</u> de fecha 04 SEP. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-09-04
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0393

Demandante: EDGAR ALEXANDER OREJUELA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 16 de mayo de 2014, el señor EDGAR ALEXANDER OREJUELA instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a raíz de las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

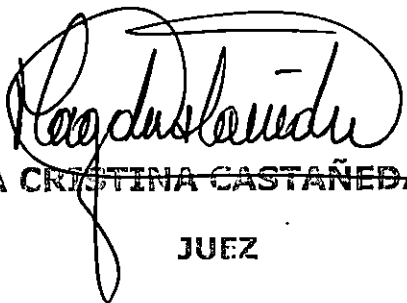
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el ciudadano EDGAR ALEXANDER OREJUELA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano EDGAR ALEXANDER OREJUELA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 61.2 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

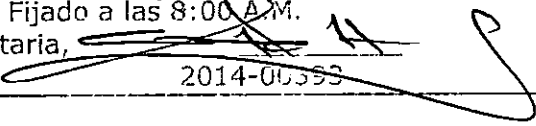
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7. Se reconoce al doctor OSWALDO PEREIRA BERNAL como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>008</u>	de fecha
04 SEP. 2014	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-00593	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0221

Demandante: JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BERNAL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinados el contenido y los anexos de la demanda de la referencia, repartida a este Despacho en reparto de distribución del 17 de julio de 2014; se pasa a decidir sobre la procedencia o improcedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

-. En escrito de fecha 9 de abril de 2014 y mediante apoderada judicial, el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BERNAL instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el daño antijurídico que, indica, le fue causado mientras ejercía labores del servicio, luego de que se vinculara voluntariamente a la institución.

-. Relata la parte actora que el 7 de junio de 2006, cuando el actor se encontraba en misión en el Escuadrón Móvil Antidisturbios, un artefacto explosivo cayó sobre su cabeza, lo cual ameritó su internamiento en el Hospital Central de la Policía Nacional, y una incapacidad de 80 días. Afirma además que pese a la magnitud de la lesión y al lapso en que permaneció incapacitado el demandante, sus superiores le volvieron a asignar actividades antidisturbios; que durante la prestación del servicio el actor tuvo que solicitar múltiples permisos para recibir atención médica; que se le había recomendado no emplear armas ni prestar servicio en horas nocturnas, pero que la entidad demandada ignoró tales advertencias, conminando a la víctima a prestar servicios de seguridad en el Escuadrón Móvil Antidisturbios y ejercer como cuartelero en la Estación La Candelaria; que en el mes de noviembre del año 2007, mientras desempeñaba las indicadas funciones de seguridad en el citado Escuadrón, un patrullero maniobró un arma de dotación y disparó en varias oportunidades, causando nuevamente lesiones al aquí demandante; y que mediante Resolución N° 00974 del **31 de marzo del año 2011**, el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BERNAL fue retirado del servicio, **por disminución de la capacidad psicofísica en un 58.27%** (Fl 4 c-1).

-. Adicionalmente, el libelista manifiesta que *"el porcentaje definitivo de discapacidad del accionante, le fue notificado el día 31 de enero de 2012"*, luego

de que el Tribunal Médico de Revisión Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, calcularan la incapacidad laboral con un porcentaje del 52.74%.

II-CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala en el numeral 2º literal i), que cuando se pretende la reparación directa de los daños antijurídicos causados por el Estado, la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la **"ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior..."**

En el presente caso, se predica la responsabilidad patrimonial de la POLICÍA NACIONAL por el *daño antijurídico* que le fue irrogado al actor mientras prestaba su servicio como patrullero, en dicha institución. Así, se denuncia en la demanda que el actor había sufrido una incapacidad prolongada y había requerido múltiples cuidados médicos y ocupacionales, debido a las lesiones que le habían quedado tras la explosión de un artefacto explosivo en su cabeza; y que pese a ello el actor fue conminado a prestar servicios de guardia en el Escuadrón Móvil Antidisturbios, en cumplimiento de lo cual fue víctima de una nueva lesión, merced a un disparo que le fuera propinado por otro patrullero.

La parte actora relata que tras este último incidente, la POLICÍA NACIONAL lo retiró del servicio mediante **Resolución N° 00974 del 31 de marzo de 2011**, en la cual se señaló una disminución de la capacidad laboral, del 58.27% (Fl 4).

Se desprende de lo anterior que el demandante tuvo conocimiento cierto del daño y de su magnitud --esto es, la pérdida de capacidad laboral superior al 50%- el día **31 de marzo del año 2011**; por lo tanto, debe ser esta fecha el punto de partida para computar el término de caducidad, al tenor de lo señalado en la norma arriba citada.

La contabilización del plazo de caducidad no comienza en el presente caso, con el reporte definitivo de discapacidad laboral emitido en fecha 31 de enero de 2012, pues lo que determinó la certeza del daño fue el hecho mismo del disparo, y la evaluación que previamente había hecho la POLICÍA NACIONAL el 31 de marzo de 2012. Se debe recordar que la demanda de reparación directa tiene su origen en el daño, y no en los pronunciamientos administrativos que se emitan para calificarlo; de suerte para instaurar el medio de control en comento, no es necesario esperar que el acto administrativo que calificó por primera vez una pérdida de capacidad laboral, sea confirmado o modificado en un segundo concepto médico. No resulta válido aducir que la caducidad del medio de control de reparación directa sólo puede comenzar a computarse con la evaluación definitiva de la incapacidad laboral, si previamente existe otra con un porcentaje mayor; pues esta circunstancia indica por sí sola que la parte interesada tenía conocimiento del daño y sus consecuencias, desde antes de la última decisión sobre dicha disminución ocupacional.

Al respecto, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sentenciado:

"Ninguna incidencia tiene en la contabilización del término de caducidad la fecha de calificación definitiva de la pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Médico Laboral de la Fuerza Aérea, como quiera que éste es un trámite administrativo tendiente a demostrar no la ocurrencia del

accidente sino la gravedad de las lesiones derivadas del mismo y la pérdida de la capacidad laboral.”¹

No desconoce el Despacho que en varias oportunidades, el H. Consejo de Estado ha reconocido que aun cuando la lesión se haya provocado en fecha anterior a la calificación de la incapacidad laboral, la caducidad sólo comenzaría a calcularse desde que ésta es evaluada por la respectiva Junta Médica o la autoridad técnica competente; pero ello sólo ocurre –como bien lo recalca la misma Corporación–, cuando el daño y su carácter irreversible sólo pueden ser conocidos con dicha calificación. Luego, el beneficio al cual alude la jurisprudencia, en el sentido de que la caducidad sólo se contabilice a partir de la evaluación del porcentaje de incapacidad laboral, **es sólo de carácter excepcional, y no general**; pues de lo que se trata es de establecer la fecha en que el demandante haya tenido conocimiento cierto del daño y no la época en que éste fue simplemente calificado por la vía administrativa, por parte de la Junta Médica Laboral. La jurisprudencia advierte que se debe evaluar cada caso particular, a fin de determinar si se debe aplicar en forma irrestricta y directa la norma que establece el término de caducidad de los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o si se debe calcular desde la fecha en que éste fue realmente conocido por el interesado.

Ahora, comoquiera que en el presente caso el actor tuvo conocimiento del daño y de la subsiguiente disminución de su capacidad laboral entre el mes de noviembre de 2007 (fecha del disparo) y el **31 de marzo de 2011** (fecha en que se determinó que la incapacidad laboral era superior al 50%), el término de caducidad principia a correr desde éste último día, de lo cual se colige que el plazo respectivo habría expirado el **1º de abril del año 2013**, de conformidad con el enunciado legal ya referido.

La solicitud de conciliación prejudicial, que habría servido en principio para interrumpir el término de caducidad, fue radicada en fecha **18 de diciembre de 2013**, según lo certifica la Procuraduría Tercera Judicial Delegada para lo contencioso administrativo (Fl 41 c-1). Por lo tanto, salta a la vista que en el proceso de la referencia, **ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, forzoso es concluir que la demanda instaurada por el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BERNAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, debe ser **rechazada**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 136 – numeral 8º del Decreto 01 de 1984 y el artículo 169 – numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el *JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*,

RESUELVE:

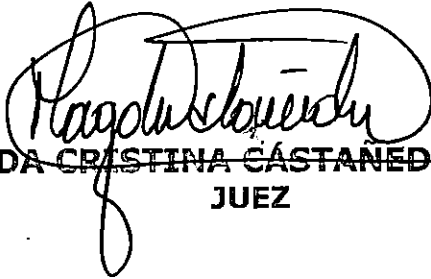
1-. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BERNAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

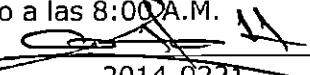
2-. RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BERNAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad**.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 7 de julio de 2011. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación N° 73-001-23-31-000-2011-00141-01 (41094)

3.- En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>008</u> de fecha	
<u>04 SEP. 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-0221	

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2014-0132

Demandante: CONSORCIO NACIONAL DE CONSULTORÍA S.A.

Demandado: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GRAL.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la demanda que en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, instauró el CONSORCIO NACIONAL DE CONSULTORÍA S.A. contra el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante apoderada judicial, el CONSORCIO NACIONAL DE CONSULTORÍA CONSONAL S.A. formula demanda de controversias contractuales para que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, declaró la caducidad del Contrato N° 015 de 2008, y dispuso su terminación unilateral (Fl 4 c-1).

b) A título de restablecimiento del derecho, la actora solicita el pago de *"todos los daños y perjuicios ocasionados, así como (de) todas las indemnizaciones a que tenga lugar (sic) la firma CONSONAL S.A., por el deterioro de su buen nombre..."* A renglón seguido, pide el reintegro de los emolumentos que, según su dicho, retuvo en forma ventajosa la entidad demandada.

c) Al hacer la estimación razonada de la cuantía, la libelista manifiesta que ésta asciende a los **4.846 salarios mínimos legales mensuales**; que a raíz de los actos acusados dejó de percibir un activo de \$350'000.000, y que adicionalmente se le ocasionaron daños y perjuicios por la suma de **\$1.980'000.000** (Fls 23 y 24 c-1).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 155 – numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*

Por su parte, el artículo 152 del citado estatuto, señala en su numeral 5 que las controversias contractuales como las descritas en la norma anteriormente referida, son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando su cuantía excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

A su turno, el artículo 157 de la misma obra establece que para efectos de la competencia, la cuantía se debe determinar por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, y de ella se excluyen los perjuicios morales, así como los frutos, intereses, multas o perjuicios *reclamados como accesorios*.

Es de advertir que de conformidad con el Decreto N° 3068 del 30 de diciembre de 2013, el salario mínimo legal mensual fue fijado para el año 2014 en la suma de \$616.000, de suerte que un monto de 500 salarios mínimos equivale en la presente anualidad a la cifra de \$308'000.000.

En el presente caso, la parte demandante ha estimado la cuantía de la demanda en la suma de **4.846 salarios mínimos legales mensuales**, y ha señalado que con la expedición de los actos administrativos demandados, el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA le ha generado un detrimento patrimonial de \$350'000.000 –cantidad ésta que es inferior al límite de los 500 salarios mínimos, como ya se anotó- y le ha causado otros daños y perjuicios por el orden de los \$1.980'000.000. Son estos los menoscabos patrimoniales cuyo resarcimiento se solicita en la demanda, y por lo tanto, son los que configuran la cuantía así estimada en el libelo.

Con base en lo anterior, es claro que el presente asunto debe ser ventilado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, a la luz de los enunciados normativos arriba señalados.

Por lo anterior, procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del caso sub lite, y a disponer su remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA.

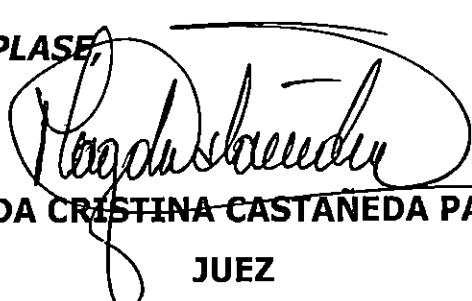
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión –Mixto- de Bogotá,

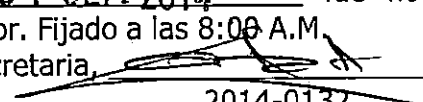
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL de este Juzgado para conocer del presente asunto, **en razón de su naturaleza.**

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a la **Sección Tercera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>008</u> de fecha <u>04 SEP. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0221

Demandante: JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BERNAL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinados el contenido y los anexos de la demanda de la referencia, repartida a este Despacho en reparto de distribución del 17 de julio de 2014; se pasa a decidir sobre la procedencia o improcedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

-. En escrito de fecha 9 de abril de 2014 y mediante apoderada judicial, el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BERNAL instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el daño antijurídico que, indica, le fue causado mientras ejercía labores del servicio, luego de que se vinculara voluntariamente a la institución.

-. Relata la parte actora que el 7 de junio de 2006, cuando el actor se encontraba en misión en el Escuadrón Móvil Antidisturbios, un artefacto explosivo cayó sobre su cabeza, lo cual ameritó su internamiento en el Hospital Central de la Policía Nacional, y una incapacidad de 80 días. Afirma además que pese a la magnitud de la lesión y al lapso en que permaneció incapacitado el demandante, sus superiores le volvieron a asignar actividades antidisturbios; que durante la prestación del servicio el actor tuvo que solicitar múltiples permisos para recibir atención médica; que se le había recomendado no emplear armas ni prestar servicio en horas nocturnas, pero que la entidad demandada ignoró tales advertencias, conminando a la víctima a prestar servicios de seguridad en el Escuadrón Móvil Antidisturbios y ejercer como cuartelero en la Estación La Candelaria; que en el mes de noviembre del año 2007, mientras desempeñaba las indicadas funciones de seguridad en el citado Escuadrón, un patrullero maniobró un arma de dotación y disparó en varias oportunidades, causando nuevamente lesiones al aquí demandante; y que mediante Resolución N° 00974 del **31 de marzo del año 2011**, el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BERNAL fue retirado del servicio, **por disminución de la capacidad psicofísica en un 58.27%** (Fl 4 c-1).

-. Adicionalmente, el libelista manifiesta que *"el porcentaje definitivo de discapacidad del accionante, le fue notificado el día 31 de enero de 2012"*, luego

de que el Tribunal Médico de Revisión Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, calcularan la incapacidad laboral con un porcentaje del 52.74%.

II-CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala en el numeral 2º literal i), que cuando se pretende la reparación directa de los daños antijurídicos causados por el Estado, la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la **"ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior..."**

En el presente caso, se predica la responsabilidad patrimonial de la POLICÍA NACIONAL por el *daño antijurídico* que le fue irrogado al actor mientras prestaba su servicio como patrullero, en dicha institución. Así, se denuncia en la demanda que el actor había sufrido una incapacidad prolongada y había requerido múltiples cuidados médicos y ocupacionales, debido a las lesiones que le habían quedado tras la explosión de un artefacto explosivo en su cabeza; y que pese a ello el actor fue conminado a prestar servicios de guardia en el Escuadrón Móvil Antidisturbios, en cumplimiento de lo cual fue víctima de una nueva lesión, merced a un disparo que le fuera propinado por otro patrullero.

La parte actora relata que tras este último incidente, la POLICÍA NACIONAL lo retiró del servicio mediante **Resolución N° 00974 del 31 de marzo de 2011**, en la cual se señaló una disminución de la capacidad laboral, del 58.27% (FI 4).

Se desprende de lo anterior que el demandante tuvo conocimiento cierto del daño y de su magnitud --esto es, la pérdida de capacidad laboral superior al 50%- el día **31 de marzo del año 2011**; por lo tanto, debe ser esta fecha el punto de partida para computar el término de caducidad, al tenor de lo señalado en la norma arriba citada.

La contabilización del plazo de caducidad no comienza en el presente caso, con el reporte definitivo de discapacidad laboral emitido en fecha 31 de enero de 2012, pues lo que determinó la certeza del daño fue el hecho mismo del disparo, y la evaluación que previamente había hecho la POLICÍA NACIONAL el 31 de marzo de 2012. Se debe recordar que la demanda de reparación directa tiene su origen en el daño, y no en los pronunciamientos administrativos que se emitan para calificarlo; de suerte para instaurar el medio de control en comento, no es necesario esperar que el acto administrativo que calificó por primera vez una pérdida de capacidad laboral, sea confirmado o modificado en un segundo concepto médico. No resulta válido aducir que la caducidad del medio de control de reparación directa sólo puede comenzar a computarse con la evaluación definitiva de la incapacidad laboral, si previamente existe otra con un porcentaje mayor; pues esta circunstancia indica por sí sola que la parte interesada tenía conocimiento del daño y sus consecuencias, desde antes de la última decisión sobre dicha disminución ocupacional.

Al respecto, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sentenciado:

"Ninguna incidencia tiene en la contabilización del término de caducidad la fecha de calificación definitiva de la pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Médico Laboral de la Fuerza Aérea, como quiera que éste es un trámite administrativo tendiente a demostrar no la ocurrencia del

accidente sino la gravedad de las lesiones derivadas del mismo y la pérdida de la capacidad laboral.”¹

No desconoce el Despacho que en varias oportunidades, el H. Consejo de Estado ha reconocido que aun cuando la lesión se haya provocado en fecha anterior a la calificación de la incapacidad laboral, la caducidad sólo comenzaría a calcularse desde que ésta es evaluada por la respectiva Junta Médica o la autoridad técnica competente; pero ello sólo ocurre –como bien lo recalca la misma Corporación–, cuando el daño y su carácter irreversible sólo pueden ser conocidos con dicha calificación. Luego, el beneficio al cual alude la jurisprudencia, en el sentido de que la caducidad sólo se contabilice a partir de la evaluación del porcentaje de incapacidad laboral, **es sólo de carácter excepcional, y no general**; pues de lo que se trata es de establecer la fecha en que el demandante haya tenido conocimiento cierto del daño y no la época en que éste fue simplemente calificado por la vía administrativa, por parte de la Junta Médica Laboral. La jurisprudencia advierte que se debe evaluar cada caso particular, a fin de determinar si se debe aplicar en forma irrestricta y directa la norma que establece el término de caducidad de los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o si se debe calcular desde la fecha en que éste fue realmente conocido por el interesado.

Ahora, comoquiera que en el presente caso el actor tuvo conocimiento del daño y de la subsiguiente disminución de su capacidad laboral entre el mes de noviembre de 2007 (fecha del disparo) y el **31 de marzo de 2011** (fecha en que se determinó que la incapacidad laboral era superior al 50%), el término de caducidad principia a correr desde éste último día, de lo cual se colige que el plazo respectivo habría expirado el **1º de abril del año 2013**, de conformidad con el enunciado legal ya referido.

La solicitud de conciliación prejudicial, que habría servido en principio para interrumpir el término de caducidad, fue radicada en fecha **18 de diciembre de 2013**, según lo certifica la Procuraduría Tercera Judicial Delegada para lo contencioso administrativo (FI 41 c-1). Por lo tanto, salta a la vista que en el proceso de la referencia, **ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, forzoso es concluir que la demanda instaurada por el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BERNAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, debe ser **rechazada**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 136 – numeral 8º del Decreto 01 de 1984 y el artículo 169 – numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el *JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*,

RESUELVE:

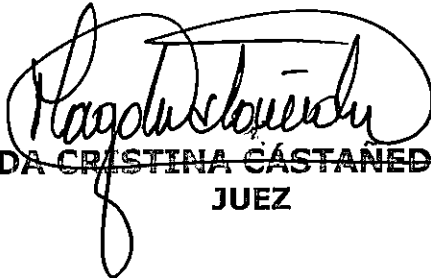
1-. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BERNAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2-. RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BERNAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad**.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 7 de julio de 2011. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación N° 73-001-23-31-000-2011-00141-01 (41094)

3.- En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>008</u>	de fecha
<u>04 SEP. 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-0221	

Ayhm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2014-0132

Demandante: CONSORCIO NACIONAL DE CONSULTORÍA S.A.

Demandado: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GRAL.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la demanda que en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, instauró el CONSORCIO NACIONAL DE CONSULTORÍA S.A. contra el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante apoderada judicial, el CONSORCIO NACIONAL DE CONSULTORÍA CONSONAL S.A. formula demanda de controversias contractuales para que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, declaró la caducidad del Contrato N° 015 de 2008, y dispuso su terminación unilateral (Fl 4 c-1).

b) A título de restablecimiento del derecho, la actora solicita el pago de *"todos los daños y perjuicios ocasionados, así como (de) todas las indemnizaciones a que tenga lugar (sic) la firma CONSONAL S.A., por el deterioro de su buen nombre..."* A renglón seguido, pide el reintegro de los emolumentos que, según su dicho, retuvo en forma ventajosa la entidad demandada.

c) Al hacer la estimación razonada de la cuantía, la libelista manifiesta que ésta asciende a los **4.846 salarios mínimos legales mensuales**; que a raíz de los actos acusados dejó de percibir un activo de \$350'000.000, y que adicionalmente se le ocasionaron daños y perjuicios por la suma de **\$1.980'000.000** (Fls 23 y 24 c-1).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 155 – numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*

Por su parte, el artículo 152 del citado estatuto, señala en su numeral 5 que las controversias contractuales como las descritas en la norma anteriormente referida, son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando su cuantía excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

A su turno, el artículo 157 de la misma obra establece que para efectos de la competencia, la cuantía se debe determinar por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, y de ella se excluyen los perjuicios morales, así como los frutos, intereses, multas o perjuicios *reclamados como accesorios*.

Es de advertir que de conformidad con el Decreto N° 3068 del 30 de diciembre de 2013, el salario mínimo legal mensual fue fijado para el año 2014 en la suma de \$616.000, de suerte que un monto de 500 salarios mínimos equivale en la presente anualidad a la cifra de \$308'000.000.

En el presente caso, la parte demandante ha estimado la cuantía de la demanda en la suma de **4.846 salarios mínimos legales mensuales**, y ha señalado que con la expedición de los actos administrativos demandados, el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA le ha generado un detrimento patrimonial de \$350'000.000 –cantidad ésta que es inferior al límite de los 500 salarios mínimos, como ya se anotó- y le ha causado otros daños y perjuicios por el orden de los \$1.980'000.000. Son estos los menoscabos patrimoniales cuyo resarcimiento se solicita en la demanda, y por lo tanto, son los que configuran la cuantía así estimada en el libelo.

Con base en lo anterior, es claro que el presente asunto debe ser ventilado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, a la luz de los enunciados normativos arriba señalados.

Por lo anterior, procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del caso sub lite, y a disponer su remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA.

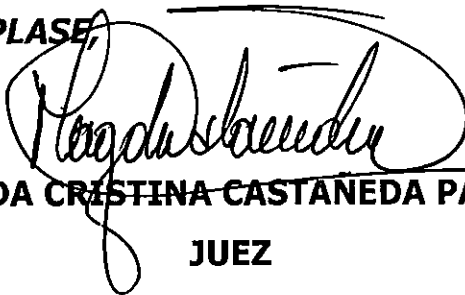
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión –Mixto- de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL de este Juzgado para conocer del presente asunto, **en razón de su naturaleza.**

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a la **Sección Tercera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No <u>008</u> de fecha <u>04 SEP. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0324

Demandante: JESÚS AMÍN ACUÑA GARCÍA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 25 de abril de 2014, el señor JESÚS AMÍN ACUÑA GARCÍA instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a raíz de las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

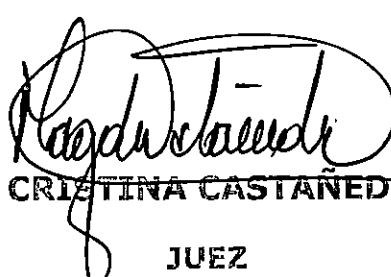
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el ciudadano JESÚS AMÍN ACUÑA GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano JESÚS AMÍN ACUÑA GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

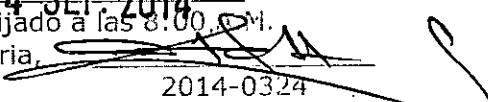
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7. Se reconoce al doctor LUIS ERNEYDER ARÉVALO como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>008</u> de fecha 04 SEP 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 a.m. La Secretaria,  2014-0324
--